

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno demanda acumulada 106 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la Organización Inmobiliaria de Colombia Obras y Construcciones Ltda – O&C LTDA, con Nit. 800.183.705-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Irene Rojas Cruz identificada con la C.C. n° 32.330.059 y Gustavo Rojas Cruz identificado con C.C. n° 17.034.400, la cual, a pesar que no fue subsanada conforme a los lineamientos dados por el despacho, y analizada la pretensión, se procederá a librar mandamiento de pago de acuerdo a la documentación allegada.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el contrato de arrendamiento de fecha 01 de abril de 2008, la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado en éste despacho, el 03 de marzo de 2020, debidamente ejecutoriada, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulado por la Organización Inmobiliaria de Colombia Obras y Construcciones Ltda – O&C LTDA, con Nit. 800.183.705-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Irene Rojas Cruz identificada con la C.C. n° 32.330.059 y Gustavo Rojas Cruz identificado con C.C. n° 17.034.400, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A.

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DEL CANON ADEUDADO	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Octubre/2016	01-11-2016	\$1.644.915	02-11-2016
Noviembre/2016	01-12-2016	\$1.644.915	02-12-2016
Diciembre/2016	01/01/2017	\$1.644.915	02-01-2017

Enero/2017	01/02/2017	\$1.644.915	02-02-2017
Febrero/2017	01/03/2017	\$1.644.915	02-03-2017
Marzo/2017	01/04/2017	\$1.644.915	02-04-2017
Abril/2017	01/05/2017	\$1.644.915	02-05-2017
Mayo/2017	01/06/2017	\$1.710.712	02-06-2017
Junio/2017	01/07/2017	\$1.710.712	02-07-2017
Julio/2017	01/08/2017	\$1.710.712	02-08-2017
Agosto/2017	01/09/2017	\$1.710.712	02-09-2017
Septiembre/2017	01/10/2017	\$1.710.712	02-10-2017
Octubre/2017	01/11/2017	\$1.710.712	02-11-2017
Noviembre/2017	01/12/2017	\$1.710.712	02-12-2017
Diciembre/2017	01/01/2018	\$1.710.712	02-01-2018
Enero/2018	01/02/2018	\$1.710.712	02-02-2018
Febrero/2018	01/03/2018	\$1.710.712	02-03-2018
Marzo/2018	01/04/2018	\$1.710.712	02-04-2018

B. Nueve millones quinientos noventa y dos mil cincuenta y dos pesos mcte (\$9.592.052) correspondiente al recibo de Luz, factura n°. 74677.

C. Tres millones seiscientos quince mil sesenta y dos pesos mcte (\$3.615.062) correspondiente al recibo de luz, factura n°. 582888.

D. Ocho millones doscientos treinta y seis mil seiscientos treinta pesos mcte (\$8.236.630) correspondientes al recibo del agua, factura n°. 1165494.

E. Cuatro millones doscientos noventa y un mil setecientos setenta pesos mcte (\$4.291.770), correspondientes al recibo del agua, factura n°. 1165498.

F. Dos millones quinientos sesenta mil cuatrocientos pesos mcte (\$2.560.400), correspondiente a las costas y agencias procesales reconocidas en fallo de primera instancia, aprobadas mediante auto del 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 01 de septiembre de 2021

RADICADO: 2021-00077-00

V.S. FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Al despacho de la señora Juez informando que dentro de las presentes diligencias se encuentra programada audiencia para el día de hoy con el fin de recaudar una prueba. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la revisión del expediente, se advierte que la prueba pericial decretada de manera oficiosa en el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se pretende obtener el estudio psicosocial de la señora Laura Juliana Mariño Pereira ya fue practicada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, según se observa de los folios 591 a 609 del expediente.

En consecuencia, el Despacho se releva la labor de llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy a partir de las 09:00 de la mañana, con la advertencia que no fue necesario el enlace virtual por intermedio de esta agencia judicial, habida consideración que, la mencionada señora se encontraba en la ciudad, luego entonces, el ICBF pudo realizar la entrevista de forma personal.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 135 del 01 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 438 folios, informando que solicitan la corrección del auto que libró mandamiento de pago. (Fl. 438). Sirvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, en el numeral primero, literal c del auto calendado 25 de mayo de los corrientes se ordenó:

c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$78.791.296,94,oo=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 28 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

Mediante memorial arrimado por la parte demandante el 31 de mayo de 2021, solicitó:

El literal c) en lo que respecta a la tasa de interés, la cual debe ser el 1.5% el interés pactado, esto es, el 18% y no la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como así quedó indicado por el Despacho, toda vez que se trata de un crédito para la adquisición de vivienda a largo plazo, regido por la ley 546 de 1999.

Reiteró la solicitud el 20 de agosto del presente año, y manifestó:

En consecuencia, nuevamente solicito a su señoría, se sirva corregir el literal c) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021 y notificado por estados del 26 de mayo de 2021, en lo que respecta a la tasa de interés, la cual debe ser el 1.5% el interés pactado (12%), esto es, que se ordene el pago de los intereses de mora a la tasa del 18% y no la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que se trata de un crédito para la adquisición de vivienda a largo plazo, regido por la ley 546 de 1999.

Revisada la norma mencionada por el profesional del derecho que representa a la parte demandante tenemos que en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual regula el tema de financiación de vivienda individual a largo plazo, establece:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Estudiado el pagaré, encuentra el Despacho que entre las partes se acordó el 12.00% de interés de plazo y se advierte además que el 18% que pretende la parte demandante que se le reconozca como interés remuneratorio no excede el 1.5 del interés pactado.

Dichas razones le permiten a esta operadora judicial acceder a lo peticionado por el apoderado judicial, no sin antes exhortarlo para que en próximas oportunidades se sirva hacer claridad en la demanda, señalando desde ese mismo instante cuál fue el destino del crédito, y no como en el caso bajo estudio, en el que fue hasta el momento de solicitar la aclaración del auto de apremio cuando informó, que se trataba de un crédito para compra de vivienda a largo plazo, sujeto a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Aclarado lo anterior y con sujeción a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el literal c) del numeral primero del auto calendarado 25 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el que quedará así:

“c) Por los intereses moratorios pactados, esto es, 18.00% E.A., liquidados sobre el valor del capital adeudado (\$78.791.296,94,oo=), desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por el artículo 305 del Código Penal.”

En lo demás se mantiene incólume la providencia mencionada y si aun no se ha notificado al demandado, adviértase a la parte demandante, que para efectos de notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, deberá incluirse el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



Radicado: 2021-00164-00

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - Hipoteca

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 01 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 194 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda declarativa reivindicatoria adelantada por Mario Germán Ardila Mateus, a través de apoderada judicial, contra Olga Lucía Ardila de Mateus, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien allega memorial de subsanación de demanda dentro de término, no aporta el avalúo catastral del bien a *usucapir*, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., siendo un requisito necesario para determinar la competencia del estrado judicial que deba conocer de la presente litis.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

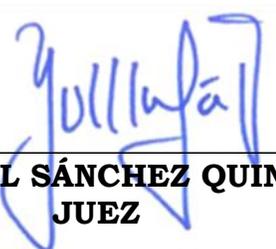
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 135 del 01 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 742 folios en PDF, informando que por error involuntario se inadmitió, y no se tuvo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta localidad lo rechazó por competencia y ordenó la remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, a su vez, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda en dicho despacho judicial, según reporta consulta de procesos, y no se visualiza ningún auto o constancia que haya autorizado el retiro. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de agosto de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



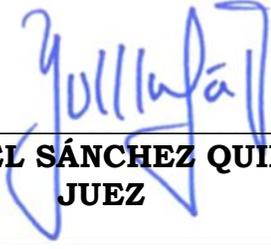
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, y para evitar futuras nulidades, se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al despacho el auto mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda que fue calificada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, bajo el radicado 682764003002-2020-00398-00, o en su defecto, la constancia secretarial que así lo determina, toda vez que no se deben radicar dos demandas que contengan las mismas pretensiones en diferentes despachos judiciales, llevando a incurrir en error al Juez, ello conforme los deberes que le atañen a las partes y sus apoderados, regulados por el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 01 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que dentro de las presentes diligencias se omitió designar auxiliar de la justicia en el área de sistemas y comunicaciones, tal y como fue solicitado por la parte convocante. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la diligencia programada para el día 03 de septiembre de 2021, si no observara esta operadora judicial que en el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2021, se omitió hacer pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la designación de un perito experto en sistemas y prueba digital forense, cuya presencia se hace indispensable para el desarrollo de la diligencia.

Igualmente, se tiene que este Despacho judicial desconoce la lista actualizada de auxiliares de la justicia para la vigencia 2021, información necesaria para proceder con la designación del perito experto solicitado.

En ese orden, se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Administrativa, a efectos que se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia para el año 2021 en todas y cada una de sus especialidades, con el fin de determinar cuál de los profesionales allí designados puede cumplir con la labor de peritaje solicitada por la parte interesada.

Entonces, se ordena el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día 03 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., hasta nueva orden-.

Una vez se tenga conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia para el año 2021, ingrese el expediente al despacho para la designación del perito experto y la fijación de la fecha para la práctica de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

RADICADO: 2021-00234-00

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 134 del 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión la cual fue remitida por competencia del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, al carecer de la misma por el factor territorial. Sirvase proveer.
Floridablanca, 31 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda para decidir si se asume el conocimiento de la presente causa o se traba conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. La remisión del expediente.

Se estipuló en la demanda que la ejecutada Carol Yesenia Arrieta García está domiciliada en Floridablanca, y recibe notificaciones en la Calle 104 · 36 – 20 Piso 2 del Barrio Altoviento de esta municipalidad.

Mediante providencia del 06 de julio de 2021, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demanda por falta de competencia territorial, argumentando que el lugar de notificaciones de la demandada corresponde a Floridablanca.

1.2. Las reglas de competencia.

El artículo 11 del Código General del Proceso, señala que al momento de interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En cuanto a la competencia territorial, los numerales 1° y 3° del artículo 28 disponen lo siguiente:

Art. 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
(...)*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

1.3. Domicilio y lugar de notificación.

En cuanto a la diferencia que existe entre domicilio y lugar de notificaciones, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 6 de julio de 2016¹, consideró lo siguiente:

*Conforme a las referidas reglas legales, existe diferenciación entre la información relativa al «domicilio», y la atinente a la «dirección del lugar para notificaciones», y ello es consecuente con la finalidad que cumplen procesalmente, pues con relación al accionado, el «lugar de domicilio» es el elemento en que se funda la regla general de competencia por el factor territorial, para el conocimiento de los procesos contenciosos; en tanto que la «dirección», aunque puede coincidir con la de vecindad, se requiere para realizar las notificaciones, por ejemplo, en el caso del inciso 3° numeral 1° artículo 315 del citado ordenamiento, para el envío del «aviso de citación»², y párrafo 2° artículo 320 *ibidem*, para la entrega del «aviso de notificación»³; por lo tanto, no es suficiente reportar datos sobre uno u otro elemento, pues es imperativa la información respecto de ambos requisitos.*

Así mismo, en dicha providencia, incluyó una consideración anterior de ese mismo tribunal, sobre la diferencia entre dichos conceptos:

Se olvidó entonces que ‘para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo - que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.’⁴

Con base en la jurisprudencia atrás aportada, es claro que existe una diferencia entre el domicilio, el cual hace referencia al lugar de asiento general de negocios del demandado y elemento que permite determinar la competencia territorial, y el lugar de notificaciones, que, aunque no sea el mismo del domicilio, es el que facilita su notificación para su vinculación al proceso.

1.4. El caso concreto.

Como se mencionó anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, remitió el expediente a estos juzgados, al considerar que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 6 de julio de 2016, AC4241-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Hoy, inciso 2° numeral 3° artículo 291 Código General del Proceso.

³ Actualmente, inciso 3° artículo 292 *idem*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 18 de mayo de 2011, rad. n° 2011-00953-00

carecía de competencia por el factor territorial para conocer el mismo aduciendo que la demandada recibía notificaciones en el municipio de Floridablanca.

Una vez revisado el libelo, puede observarse que la parte demandante lo dirigió al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto) y que en el encabezado indicó que la demandada Carol Yesenia Arrieta García, está domiciliada en Floridablanca. Así mismo, en el acápite que denominó «*competencia y cuantía*», hizo mención al lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, entonces radicó la demanda ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga.

A pesar de lo anterior, el juzgado remitente desestimó la afirmación del demandante, procedió a rechazar la misma al declararse carente de competencia por el factor territorial fundamentándose en el lugar de notificaciones de la demandada, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.

A juicio de esta operadora judicial, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga erró al rechazar la demanda por falta de competencia territorial por cuanto sí era competente para conocer el presente trámite, habida consideración que, en primera medida no podía desestimar la afirmación del demandante respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, porque en su entender, es la ciudad de Bucaramanga, y, en segundo lugar, omitió la libertad que le da la norma al demandante para escoger el factor de competencia al momento de presentar la demanda.

Al respecto, debe considerarse que lo pretendido mediante la presente acción ejecutiva es el cobro de una obligación respaldada con un título valor, producto de un negocio jurídico, realizado con una entidad bancaria con domicilio en Bucaramanga, siendo dicho municipio el acordado para cumplimiento de la obligación.

Atendiendo a lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., es claro que el demandante acudió a la administración de justicia bajo esos parámetros, radicando su demanda ante los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación, en ese orden, no había razón válida para abstenerse de conocer la ejecución.

Así las cosas, al manifestar la parte demandante que escoge la competencia teniendo en cuenta el lugar del cumplimiento de la obligación, para este despacho, es el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga el competente para conocer y adelantar el trámite de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho procede a trabar conflicto de competencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), superior jerárquico funcional común a ambos despachos, para que lo dirima.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer el trámite de la anterior demanda.

SEGUNDO: Trabar el conflicto de competencia al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto) para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 1 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal con 53 folios en PDF, informando que la presente demanda fue remitida por competencia Del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.

Floridablanca, 30 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Andrea Villabona Pèrez, identificada con la cédula de ciudadanía 60.386.428, actuando en representación de sus hijos J.P.G.V. y J.D.G.V., a través de apoderado judicial, contra Darlyn José García Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.514.872, la que se procede a calificar, conforme a las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Escritura Pública n° 624 del 22 de abril de 2020), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos a favor de Andrea Villabona Pèrez, identificada con la cédula de ciudadanía 60.386.428, quien actúa en representación de sus hijos J.P.G.V. y J.D.G.V., a través de apoderado judicial, contra Darlyn José García Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.514.872 por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000,00), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- b) UN MILLÒN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.844.629,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- c) UN MILLÒN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.339.629,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- d) UN MILLÒN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.844.629,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- e) UN MILLÒN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.844.629,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

- f) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con el numeral tercero y ss. del artículo 291 *ibidem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Pedro Mauricio Beltrán Dulcey, identificado con la cédula de ciudadanía 91.158.371.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré n° 2K862220, por valor de \$63.051.242 suscrito el 29 de noviembre de 2018, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Pedro Mauricio Beltrán Dulcey, identificado con la cédula de ciudadanía 91.158.371, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$63.051.242,00=) MLCTE, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré 2K862220 con vencimiento el 26 de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$63.051.242,00=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 27 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer Personería al profesional del derecho Carlos Alexander Ortega Torrado, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 31 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 38 folios en PDF, informando que está para estudio de admisión la remisión que hiciere la Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de la fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas, establecidos en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de familia No. 134-21 del 12 de julio de 2021, por la Comisaria de Familia – turno 3 de Floridablanca, de acuerdo a la inconformidad radicada por la señora Zulma Patricia Marín Mariño, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.007.791.042, quien actúa en representación de su menor hijo A.S.G.M., a través de apoderado judicial, en contra de Johan Sebastián Gutiérrez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.152.726, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, lo cual reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de trámites, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas, establecidos en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de familia n° 134-21 del 12 de julio de 2021, por la Comisaria de Familia – turno 3 de Floridablanca, de acuerdo a la inconformidad radicada por la señora Zulma Patricia Marín Mariño, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.007.791.042, quien actúa en representación de su menor hijo A.S.G.M., a través de apoderado judicial, en contra de Johan Sebastián Gutiérrez González, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.005.152.726.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390, y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Ratificar la custodia y cuidado personal del menor A.S.G.M., en cabeza de su progenitora Zulma Patricia Marín Mariño, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.007.791.042, según lo dispuesto mediante acta de conciliación n° 134-21 del 12 de julio de 2021, por la Comisaria de Familia – turno 3 de Floridablanca.

CUARTO: Ratificar la cuota provisional de alimentos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) MLCTE, que fue fijada mediante acta de conciliación n° 134/2021 del 12 de julio de 2021, por la Comisaria de Familia – turno 3 de Floridablanca, a cargo de su progenitor Johan Sebastián Gutiérrez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.152.726, los cuales deberán ser consignados los

primeros 08 días calendario de cada mes en la cuenta de ahorros n° 03024515326 de Bancolombia S.A., conforme lo acordado por las partes.

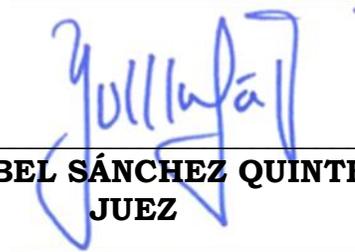
QUINTO: Notificar esta providencia y correr traslado del expediente administrativo y del presente, a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

SÉPTIMO: De los demás ítems estudiados en audiencia de conciliación adelantada en la Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, se resolverán en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0135 del 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remitió el Despacho Comisorio n° 071. Sirvase proveer.
Floridablanca, 31 de agosto de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 071 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso radicado a la partida 680013103006 2017 – 00360 - 00.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia – Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

Nombre	Dirección	Teléfono	Email
Administrando Secuestres S.A.S. Nit. 9006092655	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza	3158425884 3223656547	as.secuestres@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

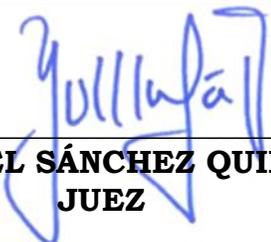
PRIMERO: Fijese el día ocho (8) de octubre del presente año a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-397938, ubicado en la

Carrera 8A # 12 – 05 Conjunto Residencial Sacromonte P.H. Parqueadero 28 del municipio de Floridablanca, de propiedad del demandado Eduard Bohórquez Zapata, identificado con la C.C. 71.314.241.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. A su vez, para que allegue antes de la diligencia programada copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 1 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 20 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Lus Janet Prada Cubides, identificada con C.C. n°. 37.720.943, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en representación de su menor hija V.S.P. contra Jorge Enrique Sarmiento Forero, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.488.264, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Establecer en la pretensión 1 enunciando cada una de las cuotas alimentarias adeudadas o los saldos pendientes por pagar, indicando el valor mes a mes y año por año, así como la fecha de exigibilidad de cada una, existiendo claridad en lo pretendido.
- b) Enunciar la pretensión 1.1 indicando los intereses moratorios para cada una de las cuotas adeudadas, mes a mes, y año por año.
- c) Allegar la fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las partes, toda vez que las menciona en el acápite de pruebas, pero no son anexadas.
- d) Aportar el certificado de existencia y representación de la empresa que representa judicialmente a la demandante, toda vez que el archivo es ilegible, lo anterior, en aras de corroborar su contenido.
- e) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- f) Estime la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que omite hacer dicho cálculo en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Yuli Mable Sánchez Quintero

YULI MABLE SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n°. 135 del 31 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 29 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, instaurada por Diana Alexandra Maldonado Vanegas, identificada con C.C. n°. 1.001.064.341, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra Diomedes Maldonado Higuera, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 79.360.427, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n°. 135 del 31 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 53 folios en PDF, y se encuentra para ser calificada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por Credioriente S.A.S., con Nit. 900.926.654-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Sion Ingenieros de Colombia S.A.S., con Nit. 901.379.110-8, a través de su representada legal, y el señor Jhon Alexander Calderón Espinal, identificado con la C.C. n° 1.095.787.850.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$34.732.000,00) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Credioriente S.A.S., con Nit. 900.926.654-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Sion Ingenieros de Colombia S.A.S., con Nit. 901.379.110-8, a través de su representada legal, y el señor Jhon Alexander Calderón Espinal, identificado con la C.C. n° 1.095.787.850, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0135 del 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca se permite informar que la anterior providencia, de fecha 30 de agosto de 2021, se registra en el sistema justicia siglo XXI el día 31 de agosto de 2021 en razón a los inconvenientes presentados en la sede judicial de Floridablanca por la falta de servicio de internet durante todo el día 30 de agosto de 2021; por tanto, la publicación en lista de estados se efectúa el 01 de septiembre de 2021.

Floridablanca, 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria